



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia **4028/2024**, promovido por **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **Vicente Rojo Martínez**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **Vicente Rojo Martínez**, solicitó la declaración especial de ausencia de dicha persona.

SEGUNDO. Admisión. Este Juzgado de Distrito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la recibió y por auto de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, se ordenó su registro bajo el número de expediente **4028/2024** y se admitió a trámite la solicitud de que se trata; se requirió a la **Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas**, de la **Fiscalía General de la República**, **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, la información pertinente que obre en sus archivos



respecto del presunto desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, y se ordenó llamar mediante la publicación de **edictos** a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente.

TERCERO. Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **Dirección General de Comunicación Social y Vocería del Consejo de la Judicatura Federal**, informando la liga en la cual se pueden consultar las fechas de las publicaciones ordenadas en auto de doce de febrero de la anualidad en curso, en el portal institucional de dicho consejo.

CUARTO. En proveído de **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **encargado de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, dando cumplimiento a la solicitud realizada mediante proveído de **doce de febrero del mismo año**, y al efecto comunicó que en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se localizaron dos registros relacionados con **Vicente Rojo Martínez**, con Folios Únicos de Búsqueda:

1.- **FUB:** 17CCC6B7F-4AA5-4219-85E0-97EE158A2C6E, registro realizado por la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

2.- **FUB:** 10D298422-4B53-4419-B724-07A5CEC1500B, registro realizado por la Fiscalía General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Mediante proveído de **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, informando que la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal, localizó representación jurídica dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021 (antes PGR/SIEDO/UEIS/077/2009) a cargo de **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica, lo que se corrobora con el expediente interno del buscado **Vicente Rojo Martínez**, número **DESAC2/20/2019**, exhibido junto con el escrito de solicitud inicial y que obra agregado en autos en una mica glosada al expediente en que se actúa.

SEXTO. Por acuerdos de **veinte de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 15 adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República**, cumpliendo con la solicitud realizada en auto admisorio de doce de febrero de la anualidad en curso.

SÉPTIMO. Remisión de constancias. En su momento, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades requeridas y por recibidas las constancias que acompañaron a los mismos consistentes en el expediente interno del buscado **Vicente Rojo Martínez**, número **DESAC2/20/2019**, del índice **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, y las constancias relativas a la Averiguación Previa AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021 (antes PGR/SIEDO/UEIS/077/2009), constante de ocho tomos digitales, contenidos en una Unidad de



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Almacenamiento de datos del Tipo Universal Serial Bus (USB), glosada a los presentes autos, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación citado.

OCTAVO. Publicación de edictos y avisos. Por autos de veintidós de febrero, cuatro de marzo, siete y treinta de mayo, todos de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al Consejo de la Judicatura Federal, y al Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, remitiendo las constancias y enlaces que acreditan la publicación de edictos.

NOVENO. Citación para sentencia. Toda vez que han transcurrido los quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando tercero en el Diario Oficial de la Federación; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del presunto ausente **Vicente Rojo Martínez**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción I, de



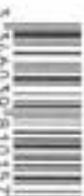
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el **Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**¹

Así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **Vicente Rojo Martínez**. Asimismo, el presente procedimiento fue instaurado por **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del presunto ausente, con domicilio en **Calle Ángel Urza número 1137, colonia del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03100, en esta Ciudad de México**, mismo que se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis

¹ Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, que reforma y adiciona su similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro IUS 169271, que dice:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del presunto ausente **Vicente Rojo Martínez**, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos **322**, fracción II, y **323** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a petición de los familiares del desaparecido, a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de **Vicente Rojo Martínez**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

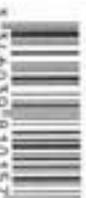
**Procedimiento de Declaración de Ausencia²³
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva**

Carácter que justifica, en términos de los artículos 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, 3, fracción I, 7, fracción V y 9, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se corrobora con la copia certificada del expediente **DESAC2/20/2019**, seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de donde se advierte la designación de **Ana Bertha Salinas Cruz**, como asesora jurídica de los familiares del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, mediante oficio **CEAV/AJFDG/DA2/60/2024** (foja 17 del expediente interno **DESAC2/20/2019**).

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser



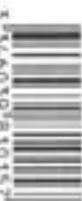


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento de Declaración de Ausencia²⁵
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva**

de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Vicente Rojo Martínez**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la **Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número **AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021** (antes **PGR/SIEDO/UEIS/077/2009**); la promovente **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en



representación de los familiares del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue efectuada por **Daniel Rentería Tovar**, el **veinticinco de marzo de dos mil nueve** (comparecencia anexa al oficio registrado con el folio 12549), siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

CUARTO. Estudio. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del ausente, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, a petición de los familiares de éste último, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, VII, VIII, IX y X, del artículo **21** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

Artículo 10.- *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

I. *El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

II. *El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

III. *La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

IV. *La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

V. *El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

VI. *La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

VII. *Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

VIII. *Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

IX. *Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*

X. *Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.*

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[..]



"Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva."

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]"

"Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento de Declaración de Ausencia²⁵
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva**

derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;



VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Verificación de requisitos

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

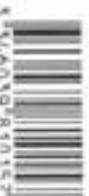
Primer requisito.

El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales

Este juzgado federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos, copia certificada del oficio CEA/AJFDG/DA2/60/2024 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (foja 17 del expediente interno DESAC2/20/2019), del que se advierte que **Ana Bertha Salinas Cruz**, es asesora jurídica de los familiares del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, dentro del expediente administrativo **DESAC2/20/2019**, seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y por tanto, justifica la relación que tiene con la persona hoy desaparecida.

Segundo requisito.

El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida



Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la parte promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Vicente Rojo Martínez

FECHA DE NACIMIENTO: uno de julio de mil novecientos ochenta.

ESTADO CIVIL: Unido en concubinato.

En cuanto al estado civil de la persona desaparecida, obra copia simple del acta de concubinato con número de folio 629877, expedida por el Juzgado Trigésimo Civil de la Alcaldía Azcapotzalco, en esta Ciudad de México, a la que se le otorgar valor probatorio indiciario de la existencia de su original, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se desprende que **Nancy Lorena Morales Rojas**, estaba unida en concubinato con el hoy desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, en la fecha de su desaparición.

Es aplicable el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia 3a./J. 1/89, publicada en la página 379 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Materia Común, que dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento de Declaración de Ausencia³
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva**

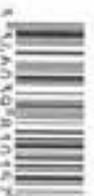
justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Tercer requisito.

La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con la copia certificada de la averiguación previa radicada en la **Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número **AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021** (antes **PGR/SIEDO/UEIS/077/2009**), exhibida en una Unidad de Almacenamiento de datos del Tipo Universal Serial Bus (USB), misma que obra glosada en autos en un sobre cerrado.

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que en ella, el denunciante **Daniel Rentería Tovar**, refirió, en lo importante, que por lo menos desde el veintiuno de marzo de dos mil nueve, **Vicente Rojo Martínez**, desapareció al parecer en Piedras Negras, Coahuila, junto con once personas más de quien se reserva señalar sus nombres en atención al principio de



confidencialidad y a que no forman parte material del presente procedimiento de declaración de ausencia.

Cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de investigación AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021, citada con antelación.

Cuarto requisito.

La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues de la lectura de la citada indagatoria, se advierte que en ella, el denunciante **Daniel Rentería Tovar**, refirió, en lo importante, que por lo menos desde el veintiuno de marzo de dos mil nueve, **Vicente Rojo Martínez**, desapareció cuando viajaba a Piedras Negras, Coahuila, sin saber más de él.

Siendo que los detalles e indicios relacionados con dicha investigación, se encuentran integrados en la averiguación previa citada.

Quinto requisito.

El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

familiares del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, refirió como familiares de dicha persona, a:

a) **Mitzi Araceli Rojo Martínez** (hermana), fecha de nacimiento veintidós de enero de dos mil dos, con veintidós años de edad.

b) **Leonor Martínez Flores** (madre), fecha de nacimiento veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, con sesenta y un años.

c) **Nancy Lorena Morales Rojas** (concubina), fecha de nacimiento cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno, de cuarenta y tres años de edad.

d) **Brayan Alejandro Rojo Morales** (hijo), fecha de nacimiento veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con veintiséis años de edad.

e) **Erik Saúl Rojo Morales** (hijo), fecha de nacimiento dos de enero de dos mil, con veinticuatro años de edad.

f) **Josef Armando Rojo Morales** (hijo), fecha de nacimiento diez de abril de dos mil dos, con veintidós años de edad.

Exhibiendo al efecto las actas de nacimiento de las personas enlistadas para acreditar el parentesco de dichas personas con el desaparecido, así como impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y copia simple de una identificación oficial con fotografía a nombre de cada uno de los mencionados.

Sexto requisito.

La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente



de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, la promovente manifestó que comerciante informal –*vendedor de pintura para casas*–, razón por la cual el ausente no tiene algún tipo de régimen de seguridad social.

En relación con ello, debe decirse que el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, al establecer los requisitos que debe incluir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, sólo precisa que debe contener la información relativa la actividad a que se dedica la persona desaparecida, por lo que no se requiere que ello se encuentre plenamente acreditado.

Ahora, si el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico, establece que dicha Ley debe interpretarse favoreciendo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida, es inconcuso que no debe exigirse más de lo que la propia ley establece.

Máxime que atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento se presume la buena fe de Familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad.

En consecuencia, aun cuando en autos no obre constancia con la que se acredite que el ausente era comerciante informal, debe decirse que basta con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestación hecha por la promovente en ese sentido, para tener por cierta dicha afirmación.

Séptimo requisito.

Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido no cuenta con ningún bien mueble o inmueble.

Sin que lo anterior sea óbice para que esta resolutora, de estimarlo procedente establezca las medidas que deban acatarse respecto de los posibles bienes que pudieren aparecer a nombre de la persona desaparecida, con posterioridad al dictado de esta determinación.

Octavo requisito.

Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, VII, VIII, IX y X, todas del precepto legal 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito.

Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para



acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues obra en autos el acta de nacimiento electrónica con número identificador electrónico **15033000120240004337**, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México; impresión de la Clave Única de Registro de Población del ausente.

Copia certificada de la averiguación previa **AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021**, constante de ocho tomos digitalizados y que obran en una Unidad de Almacenamiento de datos del Tipo Universal Serial Bus (USB), glosada al presente expediente, de la que se advierte la ficha de búsqueda a nombre de **Vicente Rojo Martínez**, en la que se asientan y advierte la media filiación de la persona desaparecida.

Documentales en las que obran los datos generales de la persona desaparecida, con lo que se estima acreditada la personalidad y capacidad jurídica de la persona desaparecida y, por ende, el noveno de los requisitos exigidos por la ley para declarar la ausencia de **Vicente Rojo Martínez**.

Décimo requisito.

Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que por proveído de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al **Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Búsqueda de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de la República, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Vicente Rojo Martínez, tal y como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

El requerimiento de referencia lo desahogó la **Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 15, de la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República**, quien mediante oficios FEIDDF/4334/2024 y FEIDDF/9199/2024 de diecinueve de marzo y veintiuno de junio, ambos de dos mil veinticuatro, remitió copia certificada de la averiguación previa **AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021**, de forma digitalizada en una Unidad de Almacenamiento de datos del Tipo Universal Serial Bus (USB).

Por su parte, la **Comisión Nacional de Búsqueda**, comunicó que la Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de la Información de esa Comisión, informó que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de dicha Comisión, encontró dos registros a nombre de **Vicente Rojo Martínez**, con Folios Únicos de Búsqueda:

1.- **FUB: 17CCC6B7F-4AA5-4219-85E0-97EE158A2C6E**, registro realizado por la Fiscalía General del Estado de Coahuila.



2.- FUB: 10D298422-4B53-4419-B724-07A5CEC1500B, registro realizado por la Fiscalía General de la República.

Manifestando que no puede hacer certificaciones, dado que la información que obra en la plataforma oficial es cargada mediante reportes y denuncias, y puede ser modificada o actualizarse.

Mientras que la **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, allegó junto con su escrito de solicitud de declaración copia certificada del expediente administrativo **DESAC2/20/2019**, en relación al buscado **Vicente Rojo Martínez**.

Documentales todas las precisadas con antelación que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2.

Por otra parte, las constancias digitales en que obra la carpeta de investigación y el expediente remitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se valoran en términos de lo establecido en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Procedimiento de Declaración de Ausencia^{as}
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva*

esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada, en agravio de **Vicente Rojo Martínez**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación (trámite), en la que se encuentran pendientes de realizarse diversas diligencias ordenadas en dicha indagatoria, que pudieren aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de la citada persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que la misma haya muerto.

Así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Edictos y avisos.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que por oficio UG/CDOF/SP/211/260/2024, de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector de Producción del **Diario Oficial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación**, informó que realizó la publicación de forma electrónica de los edictos ordenados en el presente asunto, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, en **cinco, doce y diecinueve de abril de dos mil**



veinticuatro, consultables en las ligas que al efecto precisó en dicho oficio.

Mediante oficios SEGOB/CNBP/DGVyPP/0307/2024 y SEGOB/CNBP/DAJNT/0202/2024 de veintiséis de febrero y tres de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, informó que había procedido a la publicación del edicto ordenado en la página oficial, consultable a través de las ligas electrónicas <http://sulti.segob.gob.mx/edictos> y https://sulti.segob.gob.com.mx/static/img/Edictos/E_4028_2024-III_VICENTE_ROJO_MARTINEZ.pdf, información la cual quedó accesible para su consulta en tiempo real y por periodos prolongados las veinticuatro horas del día.

Mientras que por correo electrónico proveniente de la **Dirección General de Comunicación Social y Vocería del Consejo de la Judicatura Federal**, hizo lo propio, pues al efecto informó que la publicación de la Declaración Especial de Ausencia a que este expediente se refiere, se encuentra disponible para su consulta en el portal institucional de dicho consejo, a través de la dirección electrónica <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaraciónEspecialAusenciaProcedimientosLaborales.htm>, como se advierte de las capturas de pantallas que se insertan a continuación.

Consejo de la Judicatura Federal

Publicación en portal institucional de dicho consejo, apartado "Temas Destacados, sección "Declaración Especial para Persona Desaparecidas"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración de Ausencia⁰⁵ para personas desaparecidas 4028/2024 Sentencia Definitiva

Inicio

Comisión de la Secretaría de Justicia

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y Procedimientos Laborales

2024 2023 2022 2021 2020 2019 2018

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Procedimiento de declaración especial de Ausencia 4028/2024 No ejecutado

Vigencia 0002024
 Última Actualización 28/02/2024
 Promotor/a Juega/a Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Declaración Especial de Ausencia 4278/2024 No ejecutado

Vigencia 0002024
 Última Actualización 28/02/2024
 Promotor/a Juega/a Desempeñando de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

Publicación en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Inicio

SECRETARÍA DE JUSTICIA

0002024-PC	[REDACTED]	CIUDAD DE MÉXICO	2024/06/19
4028/2024	COMPAÑEIRAS	CIUDAD DE MÉXICO	2024/07/07

Inicio

Inicio

SECRETARÍA DE JUSTICIA

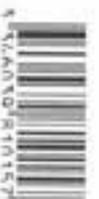
En la Ciudad de México, a los 14 días del mes de Abril del 2024.

EDICTO.

En suito de dar a conocer el día del veinticuatro, dictado en el procedimiento de declaración especial de ausencia del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Ana Bertha Salinas Cruz, asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de [REDACTED] con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas Ausentes, en el auto anterior, se ordena hacer por edicto a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien cuente con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaración, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por prescrito su derecho. Anuncióse por medio de edictos, para los efectos legales conducentes. Doy fe.

LIC. SONIA MARIBEL COWDE NÁDER
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

DEBE UNA FIRMA AUTÓGRAFA Y UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL CON LA LEYENDA INFERIOR DE "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Y EN LA PARTE INFERIOR LA LEYENDA "JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO".



Diario Oficial de la Federación

Publicación en su página oficial en las fechas cinco, doce y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Cinco de abril de dos mil veinticuatro.



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ejemplar de hoy

Trámites

Servicios

Leyes y Reglamentos

Preguntas Frecuentes

DOF: 05/04/2024

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
EDICTO

En auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento de declaración especial de ausencia 4028/2024, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Ana Berta Salinas Cruz, asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de Vicente Rojas Martínez, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Asimismo, en el auto admisorio, se ordena llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien cuenta con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.
Anunciándose por medio de edictos, para los efectos legales conducentes. Day fe.
2106, 2107, 2108, 2109 y 2110

Ciudad de México, 12 de febrero de 2024.
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Sonia Maribel Conde Náder
Firma Electrónica

(E.- 000508)

Doce de abril de dos mil veinticuatro



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ejemplar de hoy

Trámites

Servicios

Leyes y Reglamentos

Preguntas Frecuentes

DOF: 12/04/2024

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
EDICTO

En auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento de declaración especial de ausencia 4028/2024, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Ana Berta Salinas Cruz, asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de Vicente Rojas Martínez, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Asimismo, en el auto admisorio, se ordena llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien cuenta con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.
Anunciándose por medio de edictos, para los efectos legales conducentes. Day fe.
2106, 2107, 2108, 2109 y 2110

Ciudad de México, 12 de febrero de 2024.
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Sonia Maribel Conde Náder
Firma Electrónica

(E.- 000508)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

SEGOB

Inicio | Noticias | Servicios | Programas

Tip de cambio y tasas de interés informaciones al 19 de abril de 2024 por SECOFIN

USD	1.54	18.28	18.91	18.91	18.91
EUR	1.3384	11.2405	11.3329	11.3329	11.3329

Diario Oficial de la Federación

Abril 2024

Acción Judiciales y Generales
Sección: Civil
Edición: Matutina

Publicado el 19/04/2024

Inicio | Noticias | Servicios | Programas

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 4028/2024

En este día se hizo de fe en el vertiente, dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia 4028/2024, del libro de fe, elgado fecho de Cuernavaca y Estado de México, en la Ciudad de México, se admitió a trámite presentada por los señores Felipe Cruz, apoderado por sus haberes aludido a la Comisión Ejecutiva de Fomento e Inversión (CEFI), procedimiento con objeto de solicitar la Declaración Especial de Ausencia de Vicente Rogelio Martínez, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Asimismo, en el acto anterior, se admitió tanto por escrito a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, como también con un término de cinco días a partir de la última publicación de este acto para comparecer a la Secretaría, en el momento que de lo contrario, se tendrá por presunta su ausencia.

Atentamente por medio de edicto, se da fe de lo anterior. Doy fe.

2024, 2007, 2008, 2009 y 2010

Cuernavaca, México, el 19 de Abril de 2024.
Secretaría del Juzgado Federal de Cuernavaca y Estado de México
C. E. Rodríguez López, Jefe de Sala
Firma Electrónica

24-04950

En el momento que este documento fue publicado, se advierte a todas las partes que no se encuentren satisfechos con el resultado de este acto, que se les otorga un término de cinco días para comparecer a la Secretaría, en el momento que de lo contrario, se tendrá por presunta su ausencia.

Para tal efecto, se realizó la consulta en las páginas electrónicas respectivas, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por disposición expresa de su numeral 2, en las que se advierten la publicación oficial de los edictos solicitados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:



"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

QUINTO. Conclusión. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **Vicente Rojo Martínez**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA:**

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de **Vicente Rojo Martínez**, desde el veintiuno de marzo de dos mil nueve, fecha que se infiere de la denuncia presentada el veinticinco de marzo de ese mismo año, en la **Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M15/001/2021 (antes PGR/SIEDO/UEIS/077/2009), iniciada con motivo de la denuncia formulada por **Daniel Rentería Tovar**, tal y como se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Procedimiento de Declaración de Ausencia²
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva*

desprende de las copias cotejadas que allegó de forma digitalizada la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 15, adscrita a la **Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República.**

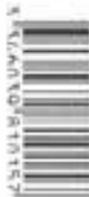
En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final, del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato², si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará *-de existir-* sus bienes en el estado en el que se hallen, y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia³, se precisa que la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes,**

² **"Artículo 30.-** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."

³ **Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."





III. Consecuentemente, en atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a continuación resulta procedente determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares, **considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso**; al respecto la suscrita juzgadora estima pertinente precisar:

1.- Fracción I. (El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.)

En párrafos que antecedente ya se precisó lo relativo a esta fracción; por tanto, no se hace mayor pronunciamiento.

2.- Fracciones IV y VIII. (Protección del patrimonio de la persona desaparecida)

En atención a la información que obra en autos y relatada en el escrito inicial de demanda, se advierte que la persona ausente **Vicente Rojo Martínez, no es propietario de ningún bien mueble o inmueble**; por tanto, no se hace pronunciamiento alguno respecto a los rubros indicados, toda vez que en autos no existe dato que acredite que el desaparecido cuente con patrimonio alguno, ni con algún otro bien a su nombre o que haya adquirido alguno a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca, de ahí, que no se emita mayor pronunciamiento con relación a lo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, se declara la **suspensión temporal** de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, hubiera tenido a su



cargo al momento de su desaparición, esto es, del **veintiuno de marzo de dos mil nueve**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca, lo anterior en caso de que así los hubiere.

En el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos los familiares de **Vicente Rojo Martínez**, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de éste último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

3.- Fracciones VII y VIII. (Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos en contra de la persona desaparecida, e inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida)

Como puede apreciarse del presente sumario, se concluye que a la fecha no existen actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, del que se tenga conocimiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

Por tanto, se **suspende de forma provisional**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Procedimiento de Declaración de Ausencia
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva*

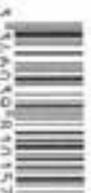
cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida **Vicente Rojo Martínez**, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

De igual forma, tomando en consideración que no se aprecia ninguna obligación o responsabilidad a su cargo, con sustento en el invocado numeral 4 de la Ley de la materia, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

4.- Fracción IX (El nombramiento de un representante legal)

Dado que no existe un consenso pactado entre los interesados, corresponde a los familiares Mitzi Araceli Rojo Martínez (hermana), Leonor Martínez Flores (madre), Nancy Lorena Morales Rojas (concubina), Brayan Alejandro Rojo Morales (hijo), Erik Saúl Rojo Morales (hijo) y Josef Armando



Rojo Morales (hijo), del desaparecido **Vicente Rojo Martínez**, debidamente identificados y acreditados de manera fehaciente, **nombrar de común acuerdo, al representante legal de entre ellos**, con facultades para ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida; lo que deberán hacer dentro del término de **tres días** siguientes al en que se haya declarado firme la presente resolución, apercibidos que de no existir acuerdo unánime al respecto, este órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

En el entendido de que la personada que se designe como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes *—de existir, se tenga noticia o aparecieren con posterioridad—* de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Lo anterior es así, en virtud de que la copia simple del escrito de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signada por Nancy Lorena Morales Rojas *—concubina de la persona declarada ausente—*, de la que se advierte su consentimiento para que sea Mitzi Araceli Rojo Martínez, hermana del declarado ausente Vicente Rojo Martínez, representante legal de su concubino, es insuficiente para tener por conforme a todos los familiares sobre dicho nombramiento.

En ese orden, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y el diverso 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que se designe al representante legal, se le requiere para que en el



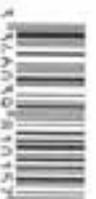
término de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se le reconozca dicha calidad, allegue el inventario de los bienes de la persona declarada en ausencia –*de existir*–, así como, para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que alude el citado primer precepto legal, de estar obligado a ello.

En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- a). Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- b). Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere diversos bienes, o que hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se



encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente, en las que se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).

5.- Fracción X (Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida).

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Vicente Rojo Martínez**.

En consecuencia, será por conducto del nombrado **representante legal** que **Vicente Rojo Martínez** -*persona desaparecida*- **continuará con personalidad jurídica**, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

6.- Fracciones XIV y XV. (Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.)

En el caso, no se advierten hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial diversa, pues se estima que en los efectos que han sido señalados se encuentran comprendidas todas las medidas



necesarias, por lo cual no se decreta otra especial a favor del declarado ausente.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución por una sola ocasión, por medio de **edictos** que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos **17** de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir un ejemplar en original del edicto correspondiente, así como un disco de almacenamiento (CD) que contenga el archivo a publicar en formato "Word", como corresponda; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente en forma electrónica, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, a fin de que se impongan de su contenido.



Asimismo, en términos del referido numeral **20** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Ana Bertha Salinas Cruz**, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **Vicente Rojo Martínez**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE VICENTE ROJO MARTÍNEZ**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, ordénese su **inscripción** en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CUARTO. Realícese la publicación de la presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Procedimiento de Declaración de Ausencia
para personas desaparecidas 4028/2024
Sentencia Definitiva*

resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a Ana Bertha Salinas Cruz, en su carácter de Asesora Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del declarado ausente Vicente Rojo Martínez.

Lo resolvió y firma la licenciada **Mercedes Méndez Guerrero**, Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada **Elba Alejandra Vargas Lugo**, Secretaria que da fe. **Doy fe.**

Eav/C

En la misma fecha, la (el) Secretaria (o) del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **certifica** que la (s) promoción (es) de cuenta y el presente acuerdo han sido autorizados y coincide con el que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, asimismo, que la firma electrónica añadida al presente documento abarca la (s) certificación (es), cuenta y contenido de la determinación judicial. **Doy fe.**

Asimismo, se hace constar que el presente asunto se turna a la sección de Actuaría, a fin de que a las nueve horas del día hábil siguiente al de la emisión del presente auto, se proceda a notificar a las partes por medio de lista la presente determinación, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, además de que la misma se fija en los estrados de este juzgado; determinación que surte efectos el día hábil siguiente al de su publicación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta fecha se generaron los oficios 10678, 10679, 10680 y 10681





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES MENDEZ GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d5.10	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/07/24 03:38:24 - 03/07/24 21:38:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d b6 a8 1f a3 c5 aa e6 e0 13 da dd e9 cd 28 e8 37 12 2e d6 b5 ec d5 a0 a3 8a d5 4c 78 dc a3 ad 9f 4f 29 83 a8 b4 32 d8 de c2 1d d5 b4 f8 a7 55 2c b0 4e e2 9d 81 3a 30 ce 1e 7e 23 38 b5 86 a4 52 9f 42 1f 82 f2 b1 90 08 b4 6f 21 7f c2 0b 41 55 42 d8 a7 c2 5e e6 0a 41 92 ca 14 77 16 30 f8 a0 5e c3 a1 ed b2 89 18 79 b4 08 63 fa 6d 85 17 e4 f3 09 22 ce 29 9e 4a 04 9b 66 7a de 68 58 51 37 34 c3 ba d8 99 8b 23 75 2e 4c c9 68 2d cb 9a 15 a9 3a e5 11 ec 2b 79 99 2d 62 fc bf ea 72 96 4a fa 43 a7 92 39 03 e8 f7 09 1b 79 4c ef 3e da ee d1 fa a6 21 25 d5 59 8e cd 30 74 b2 f1 99 9c 8d 13 8d 5e 1d 30 21 89 72 e2 3a 22 9f 6f 98 68 a9 a0 a9 5c d8 ca 96 a0 e0 b8 22 46 52 44 c8 55 cb 91 f5 a5 69 f1 80 ba ed 1e a9 59 36 92 85 8d 65 49 f0 15 30 8f 87 30 5f 81 7b 85 c0 a7 e4 bb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 03:38:24 - 03/07/24 21:38:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/07/24 03:38:24 - 03/07/24 21:38:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	158794704			
Datos estampillados:	IYHDXkqYvJ2J1YIG8PGtLgdk=			